



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0023-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0208/2024, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0208/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0023-2024, relativo a la acción de amparo electoral incoada por el ciudadano Luis Porfirio Beras Sáez contra la Junta Electoral de La Romana, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por el señor Luis Porfirio Beras Sáez. En la instancia introductoria de dicha acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“Conclusiones respecto a la instrucción del proceso;

(PRIMERO): ACOGER en cuanto a la forma la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO y, en consecuencia; DICTAR AUTO de admisibilidad de acción en el que se fije fecha, y hora del conocimiento de la misma; y se AUTORICE la citación de la accionada de hora a hora.

Conclusiones respecto al fondo del proceso;

(SEGUNDO): ORDENAR a la Junta Electoral de La Romana hacer cesar la conculcación de los derechos de nuestro representado a fin de que en lo inmediato de respuestas inmediatas a las solicitudes canalizadas mediante los actos;

a.- El Acto No. 290/2024, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), protocolo del curial Engels Joel Mercedes Gonzales, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b.- El Acto No. de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), protocolo del curial Engels Joel Mercedes Gonzales, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana.

c.- El Acto No. 340/2024 de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), protocolo del curial Engels Joel Mercedes Gonzales, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana.

Sin renunciar a las ut supra indicadas conclusiones, Conclusiones accesorias;

(TERCERO): Que tengáis a bien ORDENAR, (por vuestro propio imperio, de jueces excepcionales y primos, de incluso por aplicación de tutela judicial diferenciada) la verificación del proceso electoral en cuanto a los candidatos a regidores Mucp. La Romana, mediante la verificación por recuento de votos contenidos en las urnas, comparación con los votos reflejados en las actas, y comparación de los votos emitidos en los boletines. Y que dicho proceso se realice en presencia de los delegados de los partidos políticos, de los candidatos, y dos representantes elegidos por cada candidato, a los fines de garantizar la integridad del proceso.

Conclusiones comunes a todas las anteriores;

(CUARTO): IMPONER un astreinte de cien mil pesos diarios (RD\$100,000.00), contra la accionada, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

(QUINTO): CONDENAR, a cualquiera que se oponga a nuestras conclusiones a favor del letrado que postula” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-151-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y se ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Luis Roberto Luis Peguero conjuntamente con el licenciado Erick David Ávila Castillo, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Asimismo, compareció el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, conjuntamente con el licenciado Juan Emilio Ulloa, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikaurys Báez y Estalin Alcántara, en representación de la parte accionada. En dicha vista la parte accionante concluyó como sigue:

Conclusiones respecto a la instrucción del proceso;

Primero: Acoger el recurso en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia, dictar auto de admisibilidad en el que se fije fecha, y hora del conocimiento de la misma; y se autorice la citación de la accionada de hora a hora.

Conclusiones respecto al fondo del proceso;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Ordenar a la Junta Electoral de La Romana, hacer cesar la conculcación de los derechos de nuestro representado, a fin de que en lo inmediato dé respuestas inmediatas a las solicitudes canalizadas mediante los actos el acto No. 290/2024, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) el acto de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y el acto No. 340/2024 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Sin renunciar a las conclusiones *ut-supra* indicadas ustedes por aplicación del principio de tutela judicial diferenciada asumido del derecho, por eso nuestras conclusiones subsidiarias

Tercero: Que tengáis a bien ordenar, (por vuestro propio imperio, de jueces excepcionales y primos, de incluso por aplicación de tutela judicial diferenciada) la verificación del proceso electoral, en cuanto a los candidatos a regidores municipio La Romana, mediante la verificación por recuento de votos contenidos en las urnas, comparación con los votos reflejados en las actas y comparación de los votos emitidos en los boletines, y que dicho proceso se realice en presencia de los delegados de los partidos políticos, de los candidatos, y dos representantes elegidos por cada candidato, dada la particularidad del caso que nos ocupa, a los fines de garantizar la integridad del proceso.

Conclusiones comunes a todas las anteriores;

Cuarto: Imponer un astreinte de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), diarios contra la accionada, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

Quinto: Condenar, a cualquier parte que se oponga a nuestras conclusiones, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del letrado que postula, así honorables, haréis lo justo ante Dios todopoderoso y ante los hombres, que es vuestro sagrado deber por Dios, por la patria y por la libertad, bajo las más amplias reservas de réplica honorable.

1.4. Posteriormente, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

Primero: Declarar inadmisibles por carecer de objeto la presente acción de amparo, toda vez que, por un lado, la Junta Electoral de La Romana, respondió la petición de recuento o recuento de votos y boletas, de otra parte, las actas de escrutinio y el boletín electoral, no solo municipal, sino la totalidad, incluso nacional, está disponible para consulta y descarga de todos los interesados en la página Web de la institución.

De manera subsidiaria y sin que implique ello renuncia a las anteriores conclusiones.

Primero: Que tengáis a bien rechazar, en cuanto al fondo la acción de que se trata, por no advertirse conculcación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, en atención a lo ya expresado.

Segundo: Que tengáis a bien compensar las costas del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en las reglas procesales que gobiernan la materia, bajo reservas, si fuere de derecho y necesario.

1.5. A modo de réplica, la parte accionante expresó:

Que se libre acta de que estamos formalmente solicitando la exclusión de toda documentación, que no haya sido notificada a las partes, toda vez que queda evidenciado una mala fe procesal, ya que a sabiendas de que no había sido notificada la documentación *ut supra* aludida, no se pidió de manera preliminar el aplazamiento de esta audiencia a esos fines, ratificamos nuestras conclusiones, sin derechos a contra réplica.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sobre la inadmisibilidad:

Solicitamos formalmente, respecto al medio de inadmisión, que tenga a bien rechazar el mismo, por ser ilegítimo y contrario al bloque de la constitucionalidad, muy especialmente al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y a la naturaleza de institución jurídica del amparo.

1.6. La parte accionada sostuvo que:

Nosotros hicimos un depósito el día de ayer en la mañana a las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana (8:38 a.m.) y hasta ahora, de hecho, yo acabo de recibir nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana (8:49 a.m.). Se me entregó una documentación que había incorporado la contraparte del expediente que se acaba de decidir, bajo ese predicamento nosotros entendimos que, el colega había sido notificado de esos documentos que habíamos depositado en la mañana del día de ayer, porque es la norma del tribunal. Por eso ni siquiera quizás le hicimos el comentario, porque si de lealtad procesal se trata, nosotros, creo que hemos demostrado aquí en esta jurisdicción, que litigamos con lealtad procesal, porque lo que nos mueve que ustedes puedan conocer las posiciones de ambas partes, no otra razón. Quizás ahí pudo haber de mi parte algún descuido en advertirle que habíamos depositado, pero lo fue posiblemente y sin posiblemente por la norma del tribunal, que inmediatamente uno llega, nos notifican todo lo que hay incorporado de los procesos que tenemos aquí, Si el tribunal entiende que hay que aplazar el proceso, nosotros vamos a retirar todas las conclusiones, que se aplace y que el conozca entonces los documentos porque nosotros, reitero a nosotros no nos mueve ninguna otra razón que no sea que la discusión se haga con lealtad procesal y así hemos litigado, estamos ahora mismo retirando nuestras conclusiones que han sido vertidas y le dejamos la posibilidad al colega que pida el aplazamiento y con gusto aplazaríamos la audiencia y la discutiríamos el 13 para cuando tengamos la otra, esa es nuestra posición, retiramos las conclusiones y pedimos el aplazamiento del proceso para que se conozca el día 13 y él tenga oportunidad de ver los documentos que hemos depositado y lo pueda rebatir.

1.7. A esto, la parte accionante respondió como sigue:

Que este honorable colegiado, tenga a bien rechazar totalmente las conclusiones por las mismas ser extemporáneas y por haber precluido el momento procesal, útil, idóneo, preparatorio e instrumental para hacer su solicitud, nosotros ratificamos las conclusiones que ha hecho sobre el pedimento preparatorio, el abogado de la parte accionada, toda vez que en el momento que en el momento procesal que nos encontramos, es el incluso el de réplica y contra réplica.

1.8. Finalmente, la parte accionada indicó:

Reiteramos, desistimos de todas nuestras conclusiones y formalmente solicitamos el aplazamiento de esta audiencia para que la contraparte pueda tomar conocimiento del documento que se depositó a las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana (8:38 a.m.) del día de ayer en este expediente, pueda analizarlo, pueda ripostararlo con documentos si es su deseo y el 13 vengamos acá a discutirlo junto con el expediente que ya se aplazó, ratificamos todas nuestras anteriores conclusiones.

1.9. Escuchados estos aspectos, el Tribunal se retiró a deliberar y a su retorno, indicó:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El tribunal llegó a una decisión que leerá el secretario actuante, pero previo al anuncio del dispositivo, el tribunal en relación a la solicitud de aplazamiento de la audiencia a petición de la parte accionada, procede a rechazar la misma y tomando en cuenta que ya las partes han presentado sus conclusiones al fondo y ratificadas por ambas partes nueva vez, el tribunal entiende que es procedente darle lectura a la decisión adoptada, con relación al aspecto de la acción de amparo, que es el aspecto principal que ocupa la atención del tribunal. En esas atenciones, reiteramos que el secretario dará lectura a la parte dispositiva, las partes pueden solicitar la copia certificada, antes de irse del tribunal para que se la lleven consigo, proceda a leer.

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante aduce que la Junta Electoral de La Romana ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al no dar respuesta a su solicitud de recuento de votos y al acceso a la información pública, al no procederse a la entrega de ciertos documentos correspondientes al proceso electoral celebrado en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que habían sido solicitados por el hoy accionante.

2.2. Sobre los derechos conculcados expresa que "(...) la honorable Junta Electoral de La Romana, sin explicación ni justificación alguna, ha ignorado todos los requerimientos del accionante, no obstante haber transcurrido un plazo razonable para la accionada se pronunciara; el silencio de la Junta Electoral de La Romana, deviene en una arbitrariedad manifiesta por omisión y silencio, una turbación manifiestamente ilícita por ser su actitud reprochable jurídicamente, una afrenta a la tutela efectiva porque todo ciudadano debe recibir en plazo razonable protección y respuestas de la autoridad; una burla esgrimida contra el debido proceso de ley consagrado la Constitución nacional, pues no solo se quebranta el derecho al proceso efectivo, también se quebrantan derechos dentro del proceso, en fin la autoridad accionada ha afrentado en su accionar el bloque de la constitucionalidad, en desmedro del accionante" (*sic*).

2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (i) acoger la acción en cuanto al fondo; (ii) ordenar a la Junta Electoral de La Romana dar respuesta a las solicitudes cursadas por el accionante; y (iii) ordenar por propio imperio el recuento de los votos válidos del municipio.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada planteó en audiencia del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la inadmisibilidad de la acción por falta de objeto, en el entendido de que la pretensión del accionante reside en el hecho de que sus solicitudes no fueron respondidas por la Junta Electoral de La Romana, aportando como prueba de lo contrario la Resolución núm. 03-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veinticuatro (2024), emitida por dicha Junta Electoral, en la que se justifica la carencia de objeto de la acción.

3.2. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE), aduce que la solicitud de entrega de documentos también carece de objeto, al encontrarse las informaciones requeridas disponibles al público a través de la *web* oficial de la administración electoral. Subsidiariamente, sostiene en cuanto al fondo, que la acción debe ser rechazada por no haberse demostrado la conculcación de un derecho fundamental.

3.3. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: (i) la inadmisibilidad por falta de objeto de la acción en el entendido de que las pretensiones del accionante fueron satisfechas; y de manera subsidiaria (ii) el rechazo de la acción de amparo por no verificarse la conculcación de un derecho fundamental.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del acto núm. 290/2024, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Engels Joel Mercedes Gonzáles, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 302/2024, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Engels Joel Mercedes Gonzáles, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana;
- iii. Copia fotostática del acto núm. 340/2024, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Engels Joel Mercedes Gonzales, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana;
- iv. Copia fotostática de cincuenta y ocho (58) actas del nivel de regidores (R) correspondientes a colegios electorales del municipio de La Romana;
- v. Copia fotostática de cincuenta y ocho (58) actas del nivel de alcaldía (A) correspondientes a colegios electorales del municipio de La Romana.

4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), aportó el siguiente elemento de prueba a la causa:

- i. Copia fotostática de comunicación identificada como “notificación”, emitida por la Junta Electoral de La Romana, y recibida en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 03-2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA EXCLUSIÓN DE DOCUMENTOS

6.1. En el caso de marras, la representación letrada de la parte accionante solicitó la exclusión de la documentación depositada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por entender que dichos documentos no fueron notificados a la parte accionante como elementos de prueba de la accionada, y, por consiguiente, el conocimiento de la acción con inclusión de estos documentos afecta su derecho de defensa y el principio del debido proceso.

6.2. En vista de esto, el Tribunal estima conveniente citar el contenido del numeral 1 del artículo 81 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que con respecto al discurrir de la audiencia de amparo, reza:

1) El día y la hora fijados para la audiencia, el juez invitará a las partes presentes o representadas a producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones. La parte o las partes supuestamente agraviadas deberán producir sus medios de pruebas, antes o en la audiencia misma, preservándose siempre el carácter contradictorio;

6.3. Esto revela que la producción de las pruebas de los presuntos agraviados, en el marco de una acción de amparo puede realizarse incluso en el mismo momento de la audiencia, siempre que se respete su carácter contradictorio. En el caso en cuestión, la parte accionada aportó con antelación la documentación que haría valer, en la fecha mencionada *ut supra*, es decir, un día antes de la audiencia, por lo que las piezas fueron incorporadas al proceso en tiempo hábil, permitiéndose a la parte accionante contradecir dichas documentaciones mediante otras pruebas que tuviera a bien presentar, no verificándose una vulneración del derecho de defensa del accionante ni una conculcación al debido proceso.

6.4. En ese orden, no procede la exclusión de la documentación debidamente aportada al proceso, correspondiendo el rechazo de la solicitud planteada en audiencia, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7. INADMISIBILIDAD PARCIAL DE LA ACCIÓN POR FALTA DE OBJETO

7.1. Conforme ha sido expuesto, en la audiencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto, al alegar



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que habían sido satisfechas las pretensiones de la misma, incidente que fue parcialmente acogido por este Colegiado, en lo que respecta a la respuesta pretendida por el accionante sobre sus solicitudes dirigidas a la Junta Electoral de La Romana, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de este supuesto, en aplicación del referido medio de inadmisión.

7.2. En ese sentido, conviene recordar que a pesar de que las causales de inadmisión de la acción de amparo están previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que los medios de inadmisión aplicables en el derecho común, derivados del artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), también lo son en caso de procedimientos constitucionales como el que hoy ocupa la atención de esta Corte. A partir de aquí, la jurisdicción constitucional ha explicado que la *falta de objeto* es una causa válida de inadmisión con respecto a toda acción de amparo¹.

7.3. En la especie, parte de las pretensiones vertidas en la instancia introductoria van dirigidas a la ausencia de respuesta a solicitudes presentadas por el hoy accionante a la Junta Electoral de La Romana, mediante los actos números 302/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y 340/2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentados por Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, los cuales apoderaron a la referida Junta Electoral de una demanda en recuento de votos y revisión de actas, cuya falta de respuesta llevó al accionante a presentar el amparo en cuestión por comportar dicho silencio una violación del derecho que le asistía a la tutela judicial defectiva y el debido proceso.

7.4. En este sentido, la parte accionada aporta al proceso la Resolución núm. 03-2024, emitida por la Junta Electoral de La Romana en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), un (01) día antes de la interposición de la presente acción de amparo, en la cual se decide sobre las referidas solicitudes de recuento de votos y revisión de actas. Esto revela que la pretensión aquí expuesta fue efectivamente satisfecha por la parte accionada.

7.5. Sobre este aspecto es jurisprudencia constante de esta Corte que el medio de inadmisión fundado en la falta de objeto refiere a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. En este mismo orden, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”².

7.6. En el caso en cuestión, es evidente que esta pretensión del accionante consistía en puridad en recibir respuesta de la Junta Electoral de La Romana a las solicitudes de recuento de votos y revisión de actas

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

² Tavares Hijo, F. (2011): Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hechas mediante los actos ya mencionados, y dicha pretensión fue satisfecha antes del inicio del proceso, y en el entendido de que “cuando las pretensiones formuladas por el demandante han sido satisfechas, ya sea con anterioridad a que la demanda haya sido incoada o durante el curso de su conocimiento, la misma ha de ser declarada inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto”³, la presente acción de amparo debe ser inadmitida parcialmente por dicha causa.

8. INADMISIBILIDAD PARCIAL POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

8.1. La acción de amparo que ocupa la atención de esta Corte tiene como pretensión igualmente que por propio imperio esta proceda a analizar aspectos relativos a la verificación del proceso electoral celebrado en el municipio de La Romana, por entender el accionante que ocurrieron irregularidades que traían como consecuencia el recuento de los votos emitidos en dicho municipio, y la revisión de las actas rendidas con ocasión del mismo. En estas atenciones, el Tribunal está apoderado de una acción de amparo cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”

8.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, de cara a los argumentos planteados por la parte accionante, y a la vista de la Resolución núm. 03-2024, emitida por la Junta Electoral de La Romana, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), esta Corte tiene a bien declarar la inadmisibilidad parcial del amparo, en cuanto a la pretensión de regulación de la conformidad legal del proceso electoral, por existencia de otra vía, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

8.3. La acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-234-2020, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020). P. 11



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria⁴.

8.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”⁵. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

“10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”⁶.

8.5. En el caso concreto, conviene indicar que, al ser respondidas las peticiones del hoy accionante en primer grado, ante la Junta Electoral de La Romana, a través de la ya citada Resolución núm. 03-2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para la consecución formal de dichas pretensiones, se apertura para la parte peticionante una vía ordinaria que permite el examen de las decisiones de carácter contencioso electoral, rendidas como órgano jurisdiccional de primer grado por las juntas electorales, al atacar el accionante aspectos sobre la regularidad del proceso electoral que han sido objeto de control por la administración electoral. Esto denota que, el objeto de esta causa no refiere directamente a la vulneración de derechos fundamentales, sino más bien que remite a lo contencioso electoral, es decir, a aquellos “medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales”⁷. Esto así, porque se pretende revertir una situación dirimida a través de la resolución rendida por la Junta Electoral de La Romana.

⁴ Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.

⁷ Orozco Henríquez, J.J. (2018). Justicia Electoral, Diccionario Electoral (pág. 613). Costa Rica/México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.6. El examen de las pretensiones del accionante, y de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los alegados derechos fundamentales políticos electorales del amparista frente a la resolución de la Junta Electoral de La Romana. Dicha vía judicial es el recurso de apelación contra decisiones de carácter contencioso electoral emitidas por las Juntas Electorales como tribunales de primera instancia, el cual se encuentra habilitado por los artículos 13, numeral 1) y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11; y, reglamentado en el numeral 1 del artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, disposiciones que nos permitimos citar textualmente a continuación:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.

(...)”

“Artículo 17.- Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.”⁸

“Artículo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento;

(...)”⁹

8.7. Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, el recurso de apelación es la vía más efectiva para la debida tutela de los derechos reclamados por el amparista, cuya labor corresponde a esta misma jurisdicción en atribuciones ordinarias de lo contencioso electoral, vía judicial que también se encuentra sometida a plazos breves, que garantizan la respuesta oportuna a las reclamaciones sin detrimento del calendario electoral, y que permite la correcta instrucción de la cuestión de acuerdo con las necesidades de los procesos contenciosos electorales. De modo que, es lo correcto que el accionante se remita a las disposiciones señaladas en dichos párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada por vía del recurso de apelación, a los fines de que se determine la existencia o no de las irregularidades que invoca, motivo por el cual debe procederse a declarar la

⁸ Ver Ley núm. 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral.

⁹ Ver Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisibilidad parcial de la presente acción por verificarse la existencia de otra vía de carácter judicial e idónea.

9. ADMISIBILIDAD

9.1. Verificadas las cuestiones referentes a la inadmisibilidad parcial de la acción, por constar esta de tres pretensiones diferentes, este Colegiado observa que persiste una petición cuyos requisitos de admisibilidad deben ser observados, y es la relativa a la solicitud de entrega de documentación pública realizada por la parte accionante a la Junta Electoral de La Romana, por lo que se realizará el respectivo examen a continuación.

9.2. PLAZO

9.2.1. En cuanto al plazo para la interposición, en el caso en cuestión, el silencio administrativo que a juicio de la parte accionante produce la vulneración de su derecho de acceso a la información pública, tiene como punto de partida el día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), momento en el cual el amparista solicitó la información por acto de alguacil marcado con el número 290/2024, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana. Desde dicha fecha al veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) no ha transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que el mismo fue interpuesto el plazo hábil.

9.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

9.3.1. A los fines de determinar la procedencia del amparo, esta Corte ha elaborado un *test*, a partir del contenido de los artículos 65 y 72 de la Ley núm. 137-11, que consagran los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo¹⁰. Estos presupuestos serían, en esencia, los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado¹¹.

9.3.2. A estos presupuestos deben añadirse otros, igualmente relevantes, como son:

¹⁰ Cfr. Tena de Sosa, F.; Polanco Santos, Y. (2012): “El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/007/12”. *Crónica jurisprudencial dominicana* (enero-marzo 2012), año I, número 1.

¹¹ Voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, contenido –entre otras– en la sentencia TC/0358/17, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en fecha 29 de junio de 2017, p. 61.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente [por el artículo 72 de la Constitución dominicana vigente] del ámbito de la acción de amparo—;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 [de la ley número 137-11] del ámbito de la acción de amparo—;
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el (...) artículo 72 [de la Constitución de la República] del ámbito de la acción de amparo¹².

9.3.3. En definitiva, la procedencia de la acción debe valorarse en línea con lo hasta aquí expuesto. Así, una vez estudiado el presente expediente, se advierte que (a) se está en presencia de una denuncia por agresión a un derecho fundamental (acceso a la información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución), (b) que la transgresión criticada se suscita a partir de una omisión atribuible a autoridades públicas, específicamente la Junta Electoral de La Romana, (c) que la presunta vulneración es actual, en la medida en que no se han llevado a cabo acciones constatables para hacer cesar sus efectos lesivos, (d) que la alegada vulneración resulta, al menos en principio, arbitraria, (e) que no existe duda razonable respecto a la titularidad del derecho presuntamente vulnerado, en la medida en que el impetrante es ciudadano dominicano, siendo incluso candidato en el proceso electoral cuya información solicita, (f) que no se procura la tutela del derecho a la libertad, (g) que no se exige la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y (h) que no se persigue el cumplimiento o ejecución de una decisión judicial.

9.3.4. En tal virtud, es pertinente concluir que la acción de marras cumple con los presupuestos de procedencia contenidos en la normativa vigente y aplicable, lo que equivale a afirmar que la misma supera el “segundo filtro” de admisibilidad que contempla el ya referido artículo 70 de la Ley Núm. 137-11.

9.4. EXAMEN DE UNA VÍA JUDICIAL MÁS EFECTIVA PARA LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS

9.4.1. Procede también que el Tribunal examine si en la especie el accionante dispone de una vía judicial más efectiva para canalizar su reclamo respecto a la no entrega de la información solicitada a la Junta Electoral. No es ocioso recordar, en tal virtud, que el artículo 70, numeral 1, de la ley número 137-11 establece que la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibile por el juez “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

9.4.2. En la especie, no se advierte la existencia de una vía judicial más efectiva y expedita que el amparo, a disposición del hoy accionante para tutelar su derecho a la información, siendo esta la forma más provechosa y oportuna para conseguir la protección del derecho que se presume vulnerado o afectado. En virtud de lo cual, procede declarar la admisibilidad de la acción y, consecuentemente, pasar a valorar el fondo de la misma.

¹² Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0358/17, dictada en fecha 29 de junio de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10. FONDO

10.1. En esencia, el ciudadano Luis Porfirio Beras Sáez pretende con su acción que el Tribunal ampare su derecho a la libertad de información, consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República, y, en consecuencia, que se ordene a la parte accionada la entrega inmediata de los siguientes documentos: a) Copias certificadas de las actas de los niveles de alcaldes y regidores (A) y (R), pertenecientes a todos los colegios electorales del municipio de La Romana, de las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); b) Copia certificada de los Boletines Provisionales emitidos por la Junta Electoral de La Romana, relativos al nivel de Regidores, de las pasadas elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Conforme los argumentos de las partes y los hechos comprobados por este Tribunal, la parte accionante solicitó la documentación en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del acto núm. 290/2024, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana. Dicha petición, alega el accionante, no recibió respuesta de parte de la hoy accionada, por cuanto, se rehusó tácitamente a entregar la información solicitada. Esto supone una vulneración de su derecho fundamental a la libertad de información o de acceso a la información pública.

10.2. Respecto a la relevancia del derecho a la información pública, el Tribunal Constitucional ha establecido, lo cual ha asumido en reiteradas ocasiones como propio este foro, lo siguiente:

[E]l derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos (...). Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (...) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (...), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia¹³.

10.3. Dicho esto, compete a esta Corte verificar si se produjo una vulneración del referido derecho en el caso en concreto. Con respecto a la solicitud de copias certificadas de las actas de los niveles de alcaldes y regidores (A) y (R), pertenecientes a todos los colegios electorales del municipio de La Romana, de las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal expresa que no puede existir una vulneración a dicho derecho respecto de esa documentación, debido a que se ha constatado que las informaciones requeridas se encuentran disponibles para el público en la página *web* de la Junta Central Electoral (JCE), por lo que la información no ha sido negada, al haberse dispuesto una vía pública y accesible para que los ciudadanos verificaran dicha información pública.

¹³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre de 2012. Subrayado y resaltado añadidos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.4. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de copia certificada de los Boletines Provisionales emitidos por la Junta Electoral de La Romana, relativos al nivel de Regidores, de las pasadas elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), debe acotarse que, al momento de la decisión de esta Corte, no se encontraba vencido el plazo otorgado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, que en su artículo 8 prevé:

Artículo 8.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

10.5. Esto evidencia, que, a la fecha de conocimiento del proceso y decisión del presente caso, solo habían transcurrido once (11) días hábiles, debido a que, conforme a los hechos comprobados por este Tribunal, la parte accionante solicitó en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que no puede establecerse denegación de información, y en consecuencia, una vulneración del derecho de acceso a la información pública, cuando aún es posible que la administración electoral entregue al accionante la información requerida. En este orden, la solicitud de entrega de documentos debe ser rechazada al no verificarse una conculcación del derecho fundamental invocado.

10.6. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos nuevos solicitada por la parte accionante, en virtud de que fueron depositados en la Secretaría del Tribunal en tiempo hábil.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte accionada, relacionada al pedimento de que se dé respuesta a la solicitud sobre recuento de votos solicitada ante la Junta Electoral de la Romana, mediante actos números 302/2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y 340/2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentados por el alguacil Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, pues dicha solicitud fue respondida mediante la Resolución No. 03-2024, emitida por la indicada Junta Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE parcialmente de oficio la presente acción de amparo incoada en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Luis Porfirio Beras Sáez



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contra la Junta Electoral de La Romana, respecto al pedimento de recuento de votos, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resolución emitida por la Junta Electoral de la Romana que responde a la solicitud de recuento de votos, habilitada por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y reglamentado en el numeral 1 del artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de entrega de documentos incoada en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Luis Porfirio Beras Saez contra la Junta Electoral de La Romana, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

QUINTO: RECHAZA las solicitudes de entrega de documentos en virtud de que:

- a) En cuanto a la entrega de las actas contentivas de los resultados electorales, RECHAZA la solicitud al no verificarse una vulneración del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución, en virtud de que la documentación requerida está disponible al público en forma digital a través del portal oficial de la Junta Central Electoral (JCE);
- b) Respecto a la solicitud de entrega de copia certificada de los Boletines Provisionales emitidos por la Junta Electoral de La Romana, relativos al nivel de regidores, la solicitud fue realizada el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y a la fecha no ha vencido el plazo para la entrega de estos documentos cuyo contenido es público.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas.

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync